CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, abril 18 de 2022.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia, informando que el día 21 de enero de 2022, estando dentro del término, el apoderado judicial del actor, presentó subsanación de la demanda (Fls. 36 al 52), dicha subsanación proviene del correo electrónico lleras84@hotmail.com, el cual corresponde al inscrito por el Doctor ANDRÉS FELIPE PARRA SIERRA, en el registro Nacional de Abogados.

JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Radicación: 731244089001- 2021-00251-00.
Demandante: Norbey Ascencio Durán y Otro
Demandado: Benito Cristancho y Otros

Subsanada en legal forma la anterior demanda y como los documentos acompañados con la misma, cumplen con los requisitos de los Artículos 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para iniciar proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio del predio denominado como “El Mirador”, conocido catastralmente con el nombre de “El Uvo”, ubicado en la vereda La Plata Montebello corregimiento de Anaime de Cajamarca - Tolima, promovida por NORBEY ASCENCIO DURÁN E ILDARY TOVAR TOVAR, a través de apoderado judicial, contra BENITO CRISTANCHO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de los procesos declarativos verbales sumarios por la cuantía del asunto, contenido en el libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 10º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho, atendiendo que el actor ha expresado desconocer el lugar de notificación del demandado BENITO CRISTANCHO; por lo tanto se **ORDENA INGRESAR** dicho emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para poderse tener por surtido el mismo en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

CUARTO: Se ordena **EMPLAZAR** a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, emplazamiento que debe surtirse en los términos previstos en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; por lo tanto se **ORDENA INGRESAR** dicho emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para poderse tener por surtido el mismo en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Ordenar la elaboración e instalación de la valla en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: SE ORDENA comunicar la iniciación del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. por secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes y **REALÍCESE** lo pertinente.

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 354-2122, conforme lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6º del artículo 375 Ibídem. **OFÍCIESE** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad, conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo de su

competencia, por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes y **REALÍCESE** lo pertinente.

OCTAVO: Sobre la condena de costas procesales, se resolverá en su debida oportunidad.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor ANDRÉS FELIPE PARRA SIERRA, conforme al memorial poder visible a folios 41 al 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

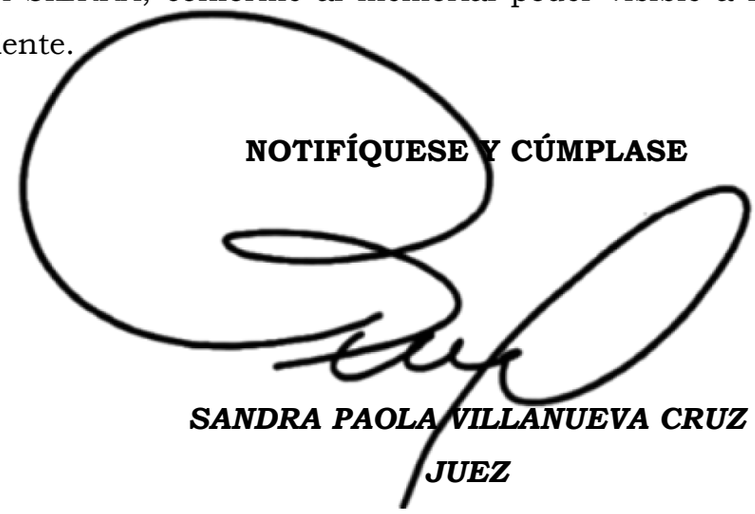

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ